



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANTONIO JAVIER CASTRO RUIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105 001 2019 00476 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Incremento 14%</b>
<b>Subtema</b>	<b>Establecer procedencia de reconocimiento de incremento pensional del 14% por personas a cargo</b>

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 050**

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 334 del 30 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 048**

#### **Antecedentes**

**ANTONIO JAVIER CASTRO RUIZ**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se condene al reconocimiento del incremento del 14% por personas a cargo, junto con la indexación de las sumas reconocidas, y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala el actor que a través de la Resolución 012305 de 2004, le fue reconocida pensión de vejez, bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la entidad demandada no le reconoció el incremento por persona a cargo, de que trata el artículo 21 del mencionado acuerdo.

Que el actor se encuentra casado con la señora STELA EDIT JURADO VACA, con que ha convivido y depende económicamente de él, toda vez que ella no recibe pensión, ni renta alguna.

Que el 16 de marzo de 2018 elevó solicitud del incremento del 14% por su cónyuge; pero la misma fue negada por la entidad demandada.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al

dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe.**

### **Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 334 del 30 de octubre de 2019**, declarando probadas las excepciones de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido propuestas por la demandada. Consecuentemente, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra por el actor, a quien condenó en costas.

*\* Consideró la juez de primera instancia que en el presente caso no era procedente el reconocimiento del incremento del 14%, en virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019.*

### **Grado Jurisdiccional de Consulta**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Hechos Probados**

No existe discusión en: i) que mediante **Resolución 012305 de 2004**, le fue reconocida al actor la pensión de vejez, a partir del 25 de febrero de 2004, en cuantía inicial de \$480.073. Derecho otorgado en virtud del Acuerdo

049 de 1990, y aplicación del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ii) que el actor ANTONIO JAVIER CASTRO RUIZ y la señora STELA EDIT JURADO VACA, se encuentran casados desde el 1º de septiembre de 1971, según registro obrante a folio 15; iii) que el 16 de marzo de 2018, elevó solicitud de reconocimiento de incremento del 14% por persona a cargo, recibiendo en la misma fecha, respuesta negativa de tal petición.

### **Problemas Jurídicos**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si en el caso del actor, es dable acceder al reconocimiento del incremento pensional del 14% por personas a cargo, de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### **Análisis del caso**

#### **Incremento del 14%**

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% y 7% de la mesada mínima por personas a cargo**, es dable indicar que en las sentencias proferidas por la Sala, relacionadas con el tema del incremento pensional por personas a cargo, desde la fecha en que funjo como Magistrado de la Sala Laboral de Cali (año 2017), se ha invocado reiteradamente el argumento compartido con la Sala de Casación Laboral la Sala en cuanto a que *"...los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley..."*. (Sentencia del 27 de Julio de 2005, expediente No. 21517).

En este mismo sentido también se pronunció la Corte Constitucional, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional

ya referido, en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de antaño el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo en las instancias judiciales, tenía sustento normativo y jurisprudencial, al punto que, en los innumerables casos adelantados en tal sentido, el beneficio fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que los regula. En ilación con ello, tanto pensionados como profesionales del derecho, acudieron a la justicia ordinaria con la **legítima confianza procesal, normativa, jurídica y jurisprudencial** que les sería reconocido su derecho, en iguales condiciones que a quienes en similares circunstancias se les había reconocido en la mayoría de los estrados judiciales laborales.

No se desconoce el regresivo pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, con el que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo prescribe a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pero **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100**. Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

A pesar de esto, ésta Sala decidió no dar aplicación **con efectos ex tunc** al precedente jurisprudencial reseñado sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a la unificación de tal materia, bajo el criterio que, al momento de presentarse la demanda, como en el *sub examine*, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema, y por ende, no es dable sorprender a las partes, en trámite de sus procesos, con la aplicación de dicho precedente, **pues se vulneran los sagrados principios de confianza**

**legítima, seguridad jurídica y favorabilidad**, además de la flagrante vulneración a los **Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa e Igualdad**, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda, ni requeridos a quienes días antes y en las mismas condiciones no se les pedían.

Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Lo anterior, con mayor razón si en cuenta se tiene que la decisión objeto de apelación o consulta, en virtud de la congestión de los despachos judiciales, ha tenido que esperar un turno indefinido en el tiempo según su fecha de llegada, para poder adoptar la decisión respectiva, que, en justicia, debe ser similar a las que, en las mismas condiciones le precedieron, pues de no ser así se vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad.

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

En criterio de esta Sala, entonces, y en virtud del artículo 53 Constitucional, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez, que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (**10 abril de 2018 fl.9**) –la Sala se permite aclarar sobre esta fecha, que el proceso fue inicialmente radicado en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, pero posteriormente por razón

de competencia fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito, en donde le fue asignado un nuevo número, bajo el cual, por reparto le correspondió al Juzgado Primero-, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulnerarían los sagrados principios de confianza legítima, de favorabilidad y seguridad jurídica, además de la flagrante vulneración a los Derechos Fundamentales del demandante al debido proceso y la defensa, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge se debe acreditar i) la calidad de cónyuge del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Entre las pruebas documentales, como antes se advirtió, reposa registro civil de matrimonio celebrado el 1º de septiembre de 1971 (fl.15.), entre los señores ANTONIO JAVIER CASTRO RUIZ y STELA EDIT JURADO VACA. Y así mismo, reposa certificado de afiliación a la EPS SURA (fl.16), en la que se relaciona a la señora STELA EDIT JURADO VACA, como beneficiaria del actor del servicio de salud.

De otra parte, a pesar de haberse solicitado y decretado la prueba **testimonial** de las señoras OMAIRA NIEVA, MARIA EUGENIA SOZA MAYORGA y CAROLA CORREA, sin embargo, dichas personas no comparecieron a la fecha y hora señalada para tal fin.

Considera la Sala que siendo la documental antes descrita la única prueba arrimada al plenario, la misma resulta ser insuficiente para tener por demostrada la convivencia y dependencia económica, que en este caso se predica entre el actor ANTONIO JAVIER CASTRO RUIZ y la señora STELA EDIT JURADO VACA, aunado a que, conforme al principio probatorio,

nadie puede utilizar como prueba su propio dicho.

En conclusión, al no existir prueba alguna que acredite de forma clara y contundente la convivencia y dependencia económica del actor y la señora JURADO VACA, se debe concluir que no se encuentra cumplido el requisito exigido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia no es dable acceder al beneficio económico perseguido en el presente asunto.

Por lo cual, se deberá confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

### **Costas**

No se condenará en costas de esta instancia, por haberse conocido la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia consultada, **No. 334 del 30 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: Sin Costas** en esta instancia, por lo considerado

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada